

**Constancia:** A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir la respectiva sentencia. Sírvase proveer.

**Manizales, 23 de junio de 2022**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	LEYDI JOHANA REYES CANO <a href="mailto:johannarey.dic@gmail.com">johannarey.dic@gmail.com</a>
<b>ACCIONADO</b>	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
	ALCALDÍA DE MANIZALES
	SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS
	UNIDAD DE GESTIÓN DE VIVIENDA DE MANIZALES
	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
<b>VINCULADO</b>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS
<b>RADICADO</b>	17001-31-03-006-2022-00117-00
<b>SENTENCIA</b>	73

**1. OBJETO DECISIÓN**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la **VIVIENDA, DIGNIDAD, VIDA y FAMILIA.**

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones**

La señora **LEYDI JOHANNA REYES CANO** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello que se ordene a las entidades accionadas que de forma conjunta y

coordinada realicen el trámite de escrituración a su nombre del apartamento 503 de la Torre 2 del proyecto San Sebastián, efectúen la correspondiente entrega material de dicho inmueble y que no condicionen dichos actos a la entrega de un predio que ya fue entregado por ella a la administración municipal desde el 19 de abril de 2022 y por consiguiente no se encuentra en su poder.

## **2.2. Hechos**

Como fundamento de sus pretensiones la accionante expuso que:

- En el año 2014 invadió un predio de propiedad del municipio de Manizales, ubicado en el barrio bajo andes de la misma localidad, en virtud a la fuerte ola invernal del año 2017, la edificación que construyó en el mencionado predio colapsó, motivo por el que la administración municipal le exigió evacuarlo y prohibió volver a construirlo.
- En el momento de la mencionada evacuación el lote fue entregado a la administración municipal en cabeza del cuerpo de bomberos de Manizales, quienes lo demarcaron con cintas para evitar su nueva edificación, ordenamiento que acató oportunamente, dado que allí no volvió a construir y/o vivir.
- Para facilitar su desalojo le concedieron un subsidio de arrendamiento por tres meses y la postularon para ser acreedora al subsidio de vivienda por parte del Gobierno Nacional y una vez cumplió con la entrega de todos los documentos que le exigió la Caja de Compensación Familiar de Caldas, le fue comunicado por parte de FONVIVIENDA en diciembre de 2021 que mediante Resolución 4181 del 27 de diciembre de 2021 le habían asignado un subsidio por valor de \$ 51.640.190,00, para acceder a una vivienda de interés prioritario en el proyecto “SAN SEBASTIÁN” de Manizales, Caldas, cuyo vencimiento es el 30 de junio de 2022.
- El 16 de marzo de 2022 en el sorteo y adjudicación de las unidades inmobiliarias del aludido proyecto de apartamentos, le fue asignado el apartamento 503 de la torre 2, desde esa data le han efectuado la entrega y escrituración de los inmuebles a los diferentes beneficiarios, no obstante, a ella no le han hecho entrega ni escritura porque supuestamente el lote que entregó desde el 19 de abril de 2017, fue invadido por otra familia y que ella debe entregarlo materialmente, lo que le implica hacerse cargo del desalojo de las personas que actualmente lo habitan.

- Actualmente no tiene ningún vínculo con el lote que invadió y entrego a las autoridades municipales desde hace más de 5 años, que ignora quienes son las personas que actualmente lo habitan y que es responsabilidad del municipio de Manizales vigilar sus predios y evitar que estos sean invadidos y no imponer esa carga a quienes no tienen tal obligación.

### **2.3. Trámite procesal**

Mediante acta del 8 de junio de 2022 fue asignada por reparto la presente acción de tutela a este despacho judicial, el 9 de junio de 2022 se admitió y notificó a las partes intervinientes.

### **2.4. Intervenciones**

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS** indicó que el otorgamiento de subsidios de vivienda, está en cabeza del Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA- y su participación se circunscribe a actuar como simple operador (contrato de encargo de gestión N° 002) y que la señora Leidy Johana Reyes Cano fue beneficiaria del subsidio familiar de Vivienda Gratuita otorgado por el Gobierno Nacional, el cual le fue concedido con Resolución N° 4181 del 2021 proferida por FONVIVIENDA en el marco de la atención a damnificados por desastres naturales, calamidad pública y emergencia; desde el 16 de marzo de 2022 profirió Acta de Reconocimiento, mediante la cual la familia de la mencionada aceptó la vivienda de interés prioritario correspondiente al apartamento 503 de la nomenclatura calle 48 I N° 1 A-19, torre 2; que esa caja de compensación no es competente para efectuar la entrega del mencionado bien y/o revisar el cumplimiento de los requisitos, que sus funciones se centran en el “*PROCESO DE POSTULACIÓN, SORTEO DE NOMENCLATURAS Y ACTA DE RECONOCIMIENTO DE LOS ASIGNADOS*”, las cuales desarrolló en el caso de la mencionada accionante, por lo que estima que no ha transgredido ni amenazado precepto fundamental alguno de ella.

El **Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA-**, preciso que con Resolución N° 4181 del 27 de diciembre de 2021, le fue asignado a la accionante subsidio familiar de vivienda y que sus funciones se limitan a la asignación de dicho beneficio tal como ocurrió en el caso de marras, en virtud a ello rogó ser desvinculado de las presentes diligencias.

La **ALCALDÍA DE MANIZALES** manifestó que la legalización del subsidio de vivienda otorgado a la señora Leidy Johana Reyes Cano cuenta con una carta de instrucciones y requisitos de deben ser cumplidos para la legalización de dicho beneficio, entre los que se encuentra la entrega del inmueble afectado por el desastre, ello tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.1.1.1.8.1.4 del Decreto 1077 de 2015 que indica: *“en caso de reubicación, para efectos del desembolso del subsidio familiar de vivienda, el hogar deberá demostrar la transferencia del derecho de dominio o posesión del inmueble desalojado a la respectiva entidad territorial mediante certificado expedido por esta”* y que en el caso de la mencionada accionante no existe certeza que haya entregado el lote y/o vivienda de donde fue desalojada producto de la ola invernal del año 2017, pues existe una declaración juramentada del año 2018 en donde aseveró que para esa data aun habitada tal predio, por lo que estima que no es cierta la manifestación efectuada en el escrito de tutela en el que indica que desde el año 2017 lo dejó de habitar, que al proceso de acción de tutela no aportó prueba de recibió del inmueble afectado por parte del Municipio de Manizales, y que esta solo se comprometió a entregar el inmueble luego de que le fue notificada la resolución que le concedió el subsidio familiar de vivienda, por todo ello estima que la accionante ha generado imprecisiones en la información suministrada en el escrito de tutela, finalmente que en virtud a que la accionante perdió la condición de propietaria y/o poseedora del inmueble afectado por lo tanto, no cumple con los requisitos para efectos de desembolso y legalización del subsidio.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Debate jurídico**

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión a la conducta observada por las entidades accionadas relacionado con el perfeccionamiento en la entrega del subsidio de vivienda familiar que le fue adjudicado a la señora LEYDI JOHANNA REYES CANO, se vulneraron sus derechos fundamentales invocados.

#### **3.1. Procedencia de la acción de tutela**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los

derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

#### 4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Inicialmente debe determinarse la viabilidad de la acción de tutela para ventilar la controversia planteada por la señora Leydi Johana Reyes Cano, relacionada con la presunta transgresión de su derecho fundamental a la vivienda por parte de las entidades accionadas, al exigirle la entrega material del lote ubicado en la carrera 35 calle 30 casa 26 del barrio sub andes de la ciudad de Manizales, el cual la mencionada manifestó invadió, pero que luego de que en el año 2017 este colapsara por la ola invernal de dicha anualidad, lo desalojó y entregó desde el 19 de abril de 2017 a la administración municipal de Manizales e inicio un proceso de reubicación y adjudicación de los programas de vivienda digna ofertados por el estado y a la fecha el mismo no está bajo su poder ni ejerce ningún tipo de posesión sobre el mismo.

Para dilucidar ello, es menester indicar que la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-016 de 2021, señaló que *“... la protección del derecho fundamental a la vivienda digna a través de la acción tutela está condicionada a la posibilidad de que este pueda traducirse en un derecho subjetivo. En consecuencia, el amparo del derecho a la vivienda por vía de tutela es procedente en tres hipótesis: **primero**, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; **segundo**, siempre que se formulen pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y **tercero**, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional y se torna imperiosa la intervención del juez constitucional para lograr la igualdad efectiva.”*

En concordancia con lo anterior, dicho Órgano Colegiado también realizó un recuento jurisprudencial con el objeto de determinar aspectos básicos sobre el derecho fundamental a la vivienda digna de los ciudadanos, dentro del tal análisis se puede extraer que la jurisprudencia nacional de antaño a considerado que las personas a quienes se les adjudica viviendas de interés social, las víctimas de desastres de la naturaleza e invasores de predios, entre otros, son sujetos de especial protección

constitucional y que estos requieren de un especial trato y amparo del derecho fundamental en cuestión<sup>1</sup>.

Por lo hasta aquí expuesto es palmario concluir que la presente acción de tutela es procedente para dilucidar la controversia planteada por la señora Leydi Johana Reyes Cano, habida cuenta que las partes intervinientes fueron coincidentes en indicar y existen documentos en el cartulario que demuestran que, esta hace parte de un grupo poblacional víctima de la ola invernal acaecida en la ciudad de Manizales en el año 2017, para esa data residía en un predio que era parte de un asentamiento de invasión, fue desalojada dado que el mismo colapso por tales fenómenos de la naturaleza y posteriormente en el año 2021 le fue reconocido y adjudicado mediante la Resolución N° 4181 del 27 de diciembre de 2021 de FONVIVIENDA un –*SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA*- para adquirir vivienda interés prioritario, por lo que ello da cuenta que se cumplen los citados requisitos de procedencia de la acción de tutela para ventilar cuestiones que tienen origen en el reconocimiento al derecho a la vivienda digna.

Entrando en el fondo del asunto discutido, debe indicarse que la señora Leydi Johana Reyes Cano en su escrito de tutela aseveró que en virtud del reconocimiento del mencionado subsidio de vivienda le fue asignado el apartamento 503 de la Torre 2 del proyecto San Sebastián de la ciudad de Manizales, pero que no se ha perfeccionado su entrega y la realización de las correspondientes escrituras, porque el municipio de Manizales le exige, para dar inicio a dicha etapa de adjudicación del subsidio de vivienda, le entregue de forma material el lote que ella había invadió en la carrera 35 calle 30 casa 26 del barrio sub andes de la ciudad de Manizales y que habitaba para el año 2017 cuando fue víctima de la ola invernal que azotó a Manizales, el cual ella manifiesta entregó

---

<sup>1</sup> La **Sentencia T-740 de 2012**<sup>601</sup> examinó las acciones de tutela formuladas por personas en condiciones de pobreza extrema, víctimas de desastres naturales y de desplazamiento forzado que se inscribieron y fueron seleccionadas para acceder a uno de los proyectos de vivienda de interés social en el municipio de Ibagué, pero que tras cuatro años de espera no se les pudo hacer la entrega material de las viviendas porque estas fueron objeto de ocupación ilegal por parte de terceros. En consecuencia, las autoridades municipales emprendieron acciones de desalojo para recuperar la tenencia de las viviendas y entregarlas a los adjudicatarios.

*En el estudio del caso, la Sala advirtió que tanto los adjudicatarios de las viviendas de interés social como los invasores constituían población vulnerable, se encontraban en estado de debilidad manifiesta y eran sujetos de especial protección constitucional. En ese sentido, concluyó que todos requerían la protección del derecho a la vivienda digna sin que ello implicara la aprobación o refrendación de la utilización de vías de hecho o actuaciones ilegales y, por ende, debían emitirse medidas de amparo que respondieran a esa necesidad bajo un rasero de razonabilidad y proporcionalidad.*

desde el 19 de abril de 2017 a la administración municipal del municipio de Manizales, data en la cual fue desalojada dado que la edificación que allí tenía construida colapso.

Frente a tal aseveración la Alcaldía de Manizales en la contestación que aportó al presente trámite indicó que la anotada exigencia la hace con fundamento en lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.1.1.1.8.1.4 del Decreto 1077 de 2015 que indica “*en caso de reubicación, para efectos del desembolso del subsidio familiar de vivienda, el hogar deberá demostrar la transferencia del derecho de dominio o posesión del inmueble desalojado a la respectiva entidad territorial mediante certificado expedido por esta*” y que en el caso de la mencionada accionante no hay certeza que haya entregado el plurimencionado lote, dado que existe una declaración juramentada del año 2018 en donde la accionante aseveró que para esa data aun habitada tal predio, por lo que estima que no es cierta la manifestación efectuada en el escrito de tutela en el que indica que desde el año 2017 lo dejo de habitar y que al proceso de acción de tutela no aportó prueba de recibió del inmueble afectado por parte del Municipio de Manizales.

De acuerdo a lo expuesto para este despacho judicial la manifestación efectuada por la parte actora señora Leydi Johana Reyes Cano, relacionada con que entregó a la administración municipal desde el 19 de abril de 2022 el predio que previamente fue referenciado y en el que ella habitaba cuando fue víctima de la ola invernal que afrontó Manizales en el año 2017, no cuenta con respaldo probatorio que demuestre ello, pues la mencionada demandante no aportó al cartulario constancia de que efectivamente en dicha data o en una posterior haya perfeccionado la entrega del anotado lote a la dependencia correspondiente del municipio de Manizales, si bien con los anexos del escrito de tutela aportó un documento de la aludida fecha, este corresponde a una constancia de “*REVISIÓN A PREDIO*” efectuado por la Alcaldía de Manizales, a través del cual le indicaron que debía evacuarlo, pero en modo alguno allí se indica que este fue entregado por la señora Leidy Johana al municipio de Manizales o que este último lo recibió.

Así las cosas, para este despacho judicial no existe certeza que el Municipio de Manizales este transgrediendo o amenazando los derechos fundamentales invocados por la señora Leydi Johana Reyes Cano, pues la exigencia de demostrar la transferencia del derecho de dominio o posesión del inmueble desalojado a la respectiva entidad territorial mediante

certificación expedida por esta, para poderse perfeccionar la entrega del subsidio de vivienda reconocido a la accionante, encuentra fundamento normativo en el artículo 2.1.1.1.8.1.4 del Decreto 1077 de 2015.

Así las cosas, al no haber demostrado la accionante que efectivamente entregó a la anotada administración, el aludido predio, no se puede colegir transgresión de sus derechos, y esa exigencia no se configura como una imposición de trabas admirativas para perfeccionar la efectiva entrega del subsidio de vivienda que le fue adjudicado mediante la Resolución 4181 del 27 de diciembre de 2021, pues se reitera, la misma tiene respaldo de una disposición normativa legalmente vigente.

Así las cosas, en el caso de marras de marras, se negará el amparo de derecho invocado por la señora Leydi Johana Reyes Cano, dado que no se advirtió vulneración de derecho fundamental alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO** de los derecho fundamentales invocado por la señora **LEYDI JOHANNA REYES CANO** identificada con la cedula de ciudadanía número **24.339.729**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: PREVENIR** a los entes accionados sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf1a6883e90d9ae725096f416673d2412525a7556a445547e1887d12617ba9f**

Documento generado en 23/06/2022 07:24:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**